



Veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2103

RADICADO N° 2022-00071-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREAMCOOP, NIT. 890.981.459-4

DEMANDADOS: WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA, C.C. 98.521.038

ANDREA URREA MORALES, C.C. 43.836.567

ASUNTO: COMISIONA PARA SECUESTRO DE VEHICULO

1) Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad Itagüí, específicamente por la Coordinadora RMI, respecto del vehículo de placas TMX410 (C02Medidas Cautelares, archivo 35), para lo que estimen pertinente manifestar.

2) En el archivo 34 del cuaderno 2 de medidas cautelares, solicita la apoderada de la parte actora, que para la diligencia de secuestro del vehículo de Placas STC039, se oficie a la Policía de Carreteras y a la Sijín; lo anterior debido a que afirma que circula por el territorio Nacional desconociendo el sitio exacto de circulación del automotor en mención.

Por lo anterior, y perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre del vehículo de Placas STC039 (C02Medidas Cautelares, archivo 29), y teniendo en cuenta tanto la dirección (carrera 50 A numero 77 B -47 apto 502 de Itagüí Antioquia) del demandado WILSON HERNE VÉLEZ MÚNERA propietario del vehículo y quien tiene en su poder el mismo, para la diligencia de secuestro se COMISIONA a la Secretaría de Gobierno de Itagüí, como lo dispone en el artículo 38 del Código General del Proceso y advirtiendo lo señalado en la Ley 1801 de 2016, en su artículo 206, parágrafo 1. Para el efecto se remitirá copia del presente auto, con los insertos del caso, incluida la constancia de inscripción del embargo y el auto que decretó el embargo y secuestro del vehículo, haciéndole saber al comisionado que la presente providencia hace las veces de despacho comisorio y que además cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre, teniendo en cuenta el Acuerdo 7339 del año 2010 del CSJ, al igual

RADICADO N° 2022-0071-00

que reemplazar el auxiliar de justicia en caso de no comparecer a la diligencia siempre y cuando el auxiliar a nombrar cumpla con las exigencias dadas en el mencionado acuerdo, de allanar el bien en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y facultad de sub comisionar. Al igual que las consagradas en los artículos 37, 38, 39, 40 y 596 del C. G. del Proceso, concernientes a las de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$400.000, a quien se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 ibídem).

Como secuestre actúa el señor (a) INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S; quien se localiza en la calle 38 A Sur 42-15 de Envigado, en el teléfono 5807991, celular 3117703603, correo electrónico inmoantioqueña123@hotmail.com, a quien debe comunicarse su nombramiento en debida forma.

Actúa en representación de la parte actora la abogada Ana María Ramírez Ospina, T.P. 175.761 C.S.J., quien se localiza en la calle 10 Sur No 51ª 55 Oficina 105 Medellín, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co y Ana.ramirez@cobroactivo.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c782fac80e32736ad159c28a9d5fdd15dc18ef09d522e305febb1c3e929acddc**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>